

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende el *INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL Y EXTRAORDINARIA; PAGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS Y MODIFICAR LA DINÁMICA DE LAS VISITAS*, promovida por DANIELA ROMERO MEZA, en favor de menores frente al señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, radicada al 2021-00066-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de Abril de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0154/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de ALIMENTOS que pretende *-INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL y EXTRAORDINARIA; EL PAGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS-* además *-MODIFICAR LA DINÁMICA DE LAS VISITAS- por desplazamiento-*, instaurada por la señora DANIELA ROMERO MEZA, frente al señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, en favor del menor RAFAEL MONTOYA ROMERO, radicada al 2021-00066-00; así:

HECHOS:

La actora demanda un aumento de cuota equivalente al 25% de los emolumentos percibidos por el demandado; el pago de gastos extraordinarios, en sumas iguales; el desplazamiento del demandado a la localidad para recoger y entregar al menor, en cuanto a visitas.

Se persigue el decreto de medida provisional sobre el porcentaje pretendido de los salarios devengados por el acá demandado, de igual manera la modificación de visitas, en el punto solicitado.

SE CONSIDERA:

Estudiada la solicitud, encuentra el despacho que reúne los requisitos del artículo 82, 84 y 391 del código general del proceso.

Este despacho es competente para su conocimiento por ser esta localidad el sitio de domicilio del menor en favor del cual se presentan las pretensiones esbozadas.

Se le imprimirá el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se dispondrá el traslado al demandado para dar contestación, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 ibídem.

Para la notificación se tendrá en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Como una de las pretensiones radica en la fijación de alimentos provisionales, con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, debe establecerse su viabilidad, encontrando que existe prueba del vínculo que origina la obligación y de otro lado, la solvencia del alimentante ya que se anuncia que labora en la empresa CONCESIÓN PACÍFICO TRES, como profesional financiero.

Debe acotar esta judicial, que en modo alguno aparece prueba del incumplimiento del demandado en cuanto a sus deberes alimentarios; en tratándose de un pretensión de aumento de cuota, no se observa el fundamento plausible para aplicar una medida como la perseguida en los albores del trámite; deberá esperarse a que se surta el trámite del proceso y con base en las pruebas legalmente obtenidas se tomará una decisión de fondo, amén de que es una de las pretensiones que será objeto de debate.

Igual suerte corre la medida deprecada sobre cambio en cuanto al desplazamiento del menor en cumplimiento de las visitas; se dará su análisis en su momento oportuno si no se encontrare un acuerdo al respecto.

Se solicitará certificación del pagador o empleador sobre el monto de los salarios devengados por el demandado desde este momento.

La Comisaría de Familia podrá actuar en favor del menor teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 86 y 98 de la Ley 1098 de 2006. La madre de la menor podrá representarla.

Se concederá personería a la profesional del derecho en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE, la demanda de ALIMENTOS, que pretende *INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL y EXTRAORDINARIA; PAGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS-* además - *LA MODIFICACIÓN DE LA DINÁMICA DE LAS VISITAS-* por desplazamiento-, instaurada por la señora DANIELA ROMERO MEZA, frente al señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, en favor del menor RAFAEL MONTOYA ROMERO, radicada al 2021-00066-00, por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena notificar el contenido de esta providencia al señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO y correrle traslado de la demanda incoada en su contra haciendo entrega de las copias allegadas, y advertirle que dispone de diez (10) días para hacer pronunciamiento. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

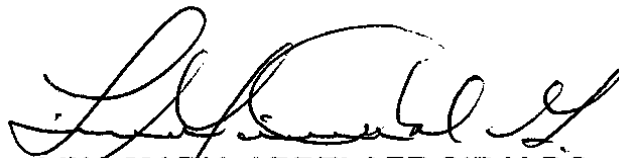
TERCERO: La Comisaría de Familia, puede actuar en favor de los intereses del menor RAFAEL MONTOYA ROMERO, notifíquesele.

CUARTO: Negar la solicitud de Medida Provisional deprecada por la demandante, con base en lo expuesto-

QUINTO: Ordena Solicitar certificación sobre el monto de los salarios y demás emolumentos percibidos por el demandado, como empleado de la empresa CONCESIÓN PACÍFICO TRES, en su labor de profesional financiero.

SEXTO: La Dra. IRENE LÓPEZ LONDOÑO, con cédula 24.348.440 y la T. P. 182.968, tiene facultad para intervenir dentro de la actuación en favor de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.